

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

Invoca el demandado el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia solicita se declare la nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2021. Como fundamento de su solicitud, indica que solo tuvo acceso al correo remitido por la parte demandante, con el ánimo de notificarlo, el 9 de agosto de 2021 a las 7:35pm y que así consta en el certificado de comunicación electrónica No. 1040022574215; precisa que de conformidad con el numeral 3 del decreto 806 de 2020 “la notificación se entiende surtida una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes contados a partir del momento en que el demandante tiene acceso al mensaje de datos”, y por tal razón su notificación se entiende efectuada el 12 de agosto de 2021 y en consecuencia cuando se interpuso el recurso, el 17 de agosto de 2021, se encontraba dentro del término.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que se resolverá de manera desfavorable la solicitud de la parte demandada, por las siguientes razones:

Menciónese en primer lugar que pese a que el demandado alega una indebida notificación, lo cierto es que no indica cuáles son aquellas irregularidades que en su criterio viciaron la notificación efectuada por el demandante. Solo se duele del conteo de los términos realizado por el Despacho, en virtud del cual se rechazó el recurso interpuesto en contra del auto admisorio.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. consagra que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda se estructura una nulidad. En el presente caso se advierte que no se configura este supuesto.

Frente al punto véase que el apoderado de la parte demandante el 6 de agosto de 2021 allegó memorial acreditando la notificación del auto admisorio y la remisión de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico [contacto@constructoracocincosas.com](mailto:contacto@constructoracocincosas.com) realizada el 30 de julio de 2021. De la notificación realizada por la parte demandante se resalta que la misma se ajustó a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de cara al término con el que contaba el demandado para interponer el recurso en contra del auto admisorio, se precisa que de la certificación de comunicación electrónica No. 1040022574215 allegada inicialmente por el demandante y luego por el demandado, se advierte claramente que el 30 de julio de 2021 a las 12:10 la empresa de correo ENVIAMOS certificó que la comunicación remitida había sido debidamente recibida por el correo receptor.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación del demandado se entendió realizada el 3 de agosto de 2021, luego, el demandado contaba con el término de 3 días después de esa fecha para presentar el recurso en contra del auto admisorio,

es decir, hasta el 6 de agosto del año en curso; se resalta que el término feneció en silencio, pues fue hasta el 17 de agosto de 2021 que el demandado allegó al expediente el memorial contentivo del recurso y por esa razón se rechazó el mismo el 28 de septiembre.

Para mayor claridad respecto de los datos consignados en la certificación de comunicación electrónica No. 1040022574215, el Despacho ingresó a la página web de la empresa de correo ENVIAMOS y encontró lo siguiente:

| Información del producto con código 1040022574215 |                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Información del envío                             |                                                                                                                                    |
| Código                                            | 1040022574215                                                                                                                      |
| Producto                                          | —                                                                                                                                  |
| Remitente                                         | EDIFICIO SIERRA DEL LLANO PH                                                                                                       |
| Origen                                            | Bucaramanga, Santander                                                                                                             |
| Destinatario                                      | HUGO ANTONIO PABÓN RINCON Gerente General de CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S COCINCO o quien haga sus veces.                    |
| Email                                             | contacto@constructoracocincosas.com                                                                                                |
| Estado del envío                                  |                                                                                                                                    |
| Estado actual                                     | Certificado. El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega |
| Fecha ingreso oficina                             | 29 jul 2021                                                                                                                        |
| Fecha/hora del primer envío                       | 29 jul 2021 12:10                                                                                                                  |
| Certificación                                     |  Descargar certificación                        |

Igualmente, la secretaría del Despacho se comunicó vía telefónica con la empresa de correo ENVIAMOS para indagar por el significado del recuadro “verificaciones adicionales” y de esa llamada se conoció sobre el envío que nos ocupa, que el mismo fue remitido el 29 de julio de 2021 a las 12:10 y que una vez el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega, el 30 de julio de 2021 a las 12:10 se certificó el resultado efectivo del envío; en cuanto a las certificaciones adicionales, informó que estas se presentan por que la empresa solicita, no solo la confirmación de la entrega, sino también la confirmación de la apertura del mensaje y por tal razón se consignó la fecha 9 de agosto de 2021 a las 19:35.

Lo expuesto da fe de que el correo al demandado le llegó el 30 de julio de 2021 y desde esa fecha lo tuvo disponible para consulta en su bandeja de entrada. Es por ello que el demandado CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS SAS se entiende debidamente notificado desde el 3 de agosto de 2021 y del 4 al 6 de agosto corrieron los términos para formular recursos frente al auto admisorio.

Valga precisar que para efectos de notificaciones, lo relevante es el momento desde el cual el notificado tiene disponible el mensaje notificadorio en su bandeja de entrada, que en este caso fue desde el 30 de julio de 2021. De ningún modo podría admitirse que la fecha hito se contabilice a partir de la apertura efectiva del mensaje, pues ello sería dejar la notificación al arbitrio del notificado, quien teniéndolo a su disposición, podría decidir no abrirlo, dejando de este modo la notificación en un limbo irresoluble.

Por lo anterior, no es de recibo que el demandado alegue como fecha de notificación el día que abrió el correo, pues es claro que la notificación se entiende realizada dos días después de la fecha en la que lo recibió y para este caso se encuentra certificado dentro del expediente que fue el 30 de julio de 2021.

Por lo anterior, se niega decretar la nulidad y retrotraer la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d367fe1802a6bd9bef7b6be756ee38954bc3b52e58cebf72eef722b294fdade**

Documento generado en 14/10/2021 09:45:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**